

ESTE PERIODICO
SE PUBLICA TODOS LOS MARTES,
JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE
EN LA IMPRENTA DEL GOBIERNO,
CALLE DE LA PORTAUEZA N.º 11.

GACETA DEL



GOBIERNO

DE PUERTO-RICO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO Y CAPITANIA JENERAL DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Continúa la relacion de los sujetos que han presentado excepciones para eximirse del desempeño de los cargos municipales que se les han conferido, con expresion de las que han sido admitidas y desestimadas hasta el día.

CAPITAL.

- D. José Jurado alegó para eximirse de servir el cargo de Rejidor la escepcion de cargos concejiles declarada en el reglamento de la Junta Directiva de Caminos y Canales á sus Vocales, á cuya clase pertenece; y se le dió por esceptuado.
- D. José Dolores Valencia pretestó para no servir el cargo de Rejidor, imposibilidad fisica, y no habiéndose esta justificado, se desestimó su pretension.

ARECIBO.

Francisco Durán alegó para eximirse de servir el cargo de Rejidor, estar sirviendo el de comisario de barrio; y se le declaró exento del cargo para

exonerarse del cargo de Rejidor, por privilegio que la ley concede á los que se hallan en los primeros cuatro años de su matrimonio; y fué esceptuado.

GUAYAMA.

- D. Jenaro Cantiño para eximirse del cargo de Rejidor, propuso la exencion de que goza por hallarse en el cuadrenio de su matrimonio; y se le declaró esceptuado.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Presidente, Gobernador y Capitan Jeneral, se inserta en la Gaceta del Gobierno. Puerto-Rico 31 de Diciembre de 1849.—El Secretario, José Estévan.

BANDO

DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE LA ISLA DE PUERTO-RICO.

(CONTINUACION.)

Capítulo 4.º

SEGURIDAD PUBLICA.

Art. 158. Todo vecino dará á la Justicia cuanto auxilio le demande; cooperará por su parte para conseguir la aprehension de los criminales; y se prestará á socorrer á las personas heridas, y á declarar con verdad y sin contemplacion lo que le constare de los hechos sobre que fuere interrogado por las Autoridades, bajo la pena que atendidas las circunstancias estimare oportuna el Juez que tomare conocimiento del hecho: en la inteljencia de que el cumplimiento de estos deberes en ningun caso le traerá perjuicio, costas, ni gravámen de ninguna especie.

Art. 159. Se prohibe trasportar despues de las ocho de la noche, dentro de poblado bultos ó lios de efectos; y el que lo hiciere será detenido por las patrullas ó agentes de policia hasta que se averigüe la procedencia de lo que conduzca.

Art. 160. Desde el toque de oraciones no se permitirán cuadrillas, ni reuniones en las calles, y de las doce en adelante no transitarán sino los vecinos hon-

rados, conocidos como tales, ó los que llevaren autorizacion escrita á consecuencia de necesidades producidas por ocurrencias extraordinarias domésticas; bajo la pena de ser conducidos los contraventores al principal, ó casa de rey, donde no haya aquella, hasta el día siguiente, y de pagar además la multa de 4 pesos. Si fueren esclavos pagarán sus dueños doble multa en los casos indicados.

Art. 161. Los herreros y cerrajeros ó sus oficiales solo harán llaves á personas conocidas que les presenten la cerradura, y nunca sobre estampa ó modelo; dando parte á la Autoridad mas inmediata en caso de sospecha, bajo la multa de 50 pesos, y sin perjuicio de la responsabilidad que pueda resultar en caso que se forme, si la llave hecha hubiere servido para cometer algun delito. Tambien se prohibe á todas clases de personas vender llaves viejas, bajo la misma multa y responsabilidad.

Art. 162. Todo edificio que fuere denunciado en la forma que previenen las leyes, por amenazar ruina, será reedificado ó vendido por su dueño á persona que pueda hacerlo, en el término que prudencialmente se determinare con arreglo á las circunstancias del caso; y pasado sin verificarlo se procederá á su enajenacion en pública subasta; y este procedimiento se hará en el día que se designare en la Deuda de la Isla.

Los dueños de canteras que necesiten grandes cantidades de pólvora para sus trabajos, harán la solicitud á la Capitania jeneral por conducto del Juez local respectivo.

Art. 164. No se podrán tener en las cornisas de las casas, balcones, ni demas parajes elevados que dieren á la calle, macetas, tinajas, cajones ú otros muebles con agua, plantas ó flores.

Art. 165. Las fábricas ó talleres de fuegos artificiales ú otras composiciones fulminantes, no podrán establecerse sino fuera de poblado; y si alguno existe dentro se hará trasladar inmediatamente.

Art. 166. Prohibo las candeladas en las calles, plazas, patios y corrales interiores, sea cual fuere su objeto, pena de 5 pesos de multa. No se dispararán armas de fuego dentro de la poblacion, ni se quemarán cohetes ó mistos inflamables de cualquiera figura ó denominacion que sean, ni fuegos artificiales, sin licencia espresa del Gobierno; todo bajo la multa de 25 pesos.

Art. 167. Todo muchacho ó persona que fuere aprehendido tirando piedras en la calle pagará la multa de un peso, y en su defecto sufrirá dos días de cárcel.

Art. 168. Se prohibe correr á caballo, ni en carruaje por las calles ó puntos donde haya reunion de jentes en las inmediaciones de los pueblos. Los infractores pagarán una multa de 6 pesos, además de satisfacer los daños y perjuicios que pudieren causar.

Art. 169. Los pozos, tanto en las poblaciones como en las fincas rurales, tendrán brocal de piedra, madera ó mamposteria, pena de 25 pesos de multa y de ser el dueño responsable de los acontecimientos desgraciados á que pudiere dar lugar la falta de cumplimiento á esta disposicion.

Art. 170. Ninguno venderá, construirá, ni comprará armas prohibidas, bajo las penas que las leyes señalan y se harán efectivas, previa la formacion del oportuno procedimiento.

Art. 171. Se prohibe absolutamente el uso de armas cortas, blancas y de fuego, bajo las mismas penas: entendiéndose por armas cortas de fuego las que no tengan vara y carga, y en las blancas las que no lleguen á cinco cuartas con hoja y guarnicion; esceptuándose los machetes que se emplean en las labores del campo. A los dueños y mayordomos de haciendas,

asi como á las demas personas que sean acreedoras á esta gracia, se les permitirá el uso de pistolas, escopetas y espada de marca, previa licencia de este Gobierno. Dichas personas y las demas que tengan esclavos, no permitirán que estos salgan fuera de sus casas y haciendas con los machetes que emplean para sus labores. Se prohibe igualmente que los artesanos lleven consigo las herramientas de sus respectivos oficios, escepto cuando vayan á trabajar con ellas, en cuyo caso las llevarán de manifiesto. Los infractores á cualquiera de estos extremos serán aprehendidos in fraganti, y evacuados por las Justicias locales las primeras diligencias del sumario, serán entregados al Tribunal competente.

Art. 172. Se prohibe á la jente de color la simple portacion de las otras armas permitidas á las personas blancas, pena de perderlas, y sin perjuicio del procedimiento que corresponda.

Art. 173. Nadie llevará garrote en poblado; ni fuera de él, pena de 4 pesos de multa, y de perder el garrote que se hará pedazos. Se entiende por garrote todo palo ó baston corto ó largo, cuyo diámetro exceda de una pulgada.

Art. 174. Todo individuo que portare machete dentro de poblado, ó en cualquiera sitio del campo, que no sea el dueño de la labranza en que es empleado, será castigado con 15 días de trabajo en el camino vecinal de su pueblo, ó con 25 azotes en la cárcel, entregándole despues á su dueño.

Si á pesar de estas correcciones volviere alguno á reincidir, además de perder el machete, pagará siendo libre 50 pesos de multa, ó en su defecto se le impondrá un mes de trabajos en los caminos vecinales de su pueblo. Si fuere esclavo, sufrirá 50 azotes en la cárcel entregándole despues á su dueño.

Art. 175. El que fuere aprehendido dentro de los limites ó guarda-rayas de cualquiera hacienda, estancia ú otra finca rural, aunque no haya tomado fruto alguno, se le conducirá á la cárcel, y por la primera vez, si fuere esclavo se le castigará con 25 azotes, y siendo libre se le impondrá 15 días de trabajo en la composicion de los caminos vecinales de su pueblo.

Si el mismo reincidiere en la falta expresada, siendo esclavo, sufrirá 50 azotes, y si libre, un mes de trabajo en la composicion de los caminos vecinales de su pueblo, cuya pena se aumentará á 100 azotes al primero en tandas proporcionadas, y dos meses de trabajos al segundo, si volviere á reincidir.

Art. 176. El que fuere aprehendido dentro de los espresados limites con algunos frutos que hubiere tomado sin consentimiento del propietario, sufrirá por la primera vez 50 azotes, si fuere esclavo; y si libre, un mes de trabajos en los caminos vecinales de su pueblo, entregándolos á los Tribunales en caso de reincidencia.

Art. 177. El que fuere sorprendido dentro de los espresados limites, haya ó no tomado frutos, é hiciere resistencia, de cualquier modo que sea, á la persona que trate de aprehenderlo, si fuere esclavo sufrirá 100 azotes en tandas proporcionadas; mas si de la resistencia resultare herida ó mutilacion de miembro, se pondrá á disposicion del Tribunal competente, para los efectos que hubiere lugar. Si fuere libre, se le impondrán 3 meses de trabajos en la composicion de los caminos vecinales, á menos que de la resistencia resultare herida ó mutilacion de miembro, en cuyo caso se pondrá desde luego á disposicion del Tribunal que corresponda.